

XXX ENCUENTRO DE TRIBUNALES, CORTES Y SALAS

CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA

BRASILIA

22 AL 24 DE OCTUBRE DE 2025.-

PANEL: JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS SOBRE LOS
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

BREVE RESEÑA DEL SISTEMA URUGUAYO.-

En el sistema uruguayo, la inconstitucionalidad de la ley está regido por los artículos 256 a 261 de la Constitución, que establece un sistema concentrado, en el que la competencia para la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes pertenece a la Suprema corte de Justicia, que es el órgano superior del Poder Judicial, integrada por cinco miembros.-

El proceso de inconstitucionalidad de la ley está regulado por los artículos 508 y siguientes del Código General del Proceso.-

Quienes están legitimados para iniciar un proceso de inconstitucionalidad de la ley y también las leyes y decretos de los gobiernos

departamentales que tengan fuerza de ley, son todos los sujetos de derecho público y privado que tengan un interés directo, es decir inmediatamente vulnerado, personal, o sea propio del sujeto y legítimo, es decir que no sea contrario a derecho y las vías por la que se puede plantear este proceso son la de acción, formulándolo directamente ante la SCJ; por vía de excepción, en un proceso en curso, cuando el interesado así lo plantee o de oficio por el juez que deba aplicar una ley que considere es inconstitucional.-

Los motivos para declarar la inconstitucionalidad son de forma, cuando el acto legislativo no se ajusta al procedimiento legalmente previsto por la Constitución o de contenido, cuando sus disposiciones son incompatibles con la Constitución.-

Los efectos de la sentencia son para el caso concreto.-

No existe un procedimiento específico para la garantía de los derechos fundamentales atribuido a la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco existe un Tribunal Constitucional, que tenga competencia en esos asuntos, pero sí hay procedimientos que se relacionan con la preservación de esos derechos como son la acción de amparo, habeas corpus, habeas data, asuntos en los que es competente la jurisdicción común, pudiendo incluirse también la anulación de los actos administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya decisión tendrá efecto para el caso concreto, si se ha vulnerado un

derecho subjetivo del demandante o efectos absolutos y generales, cuando se declare la nulidad en interés de la regla de derecho o de la buena administración.-

Esta breve reseña, pretende hacer ver que la Suprema Corte de Justicia, solo tiene competencia para resolver cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de la ley, mientras que los otros procesos constitucionales, como la acción de amparo, habeas data, etc. son de competencia de la justicia común, no obstante lo cual, esos procesos constituyen un claro ejemplo de mecanismos de protección de los derechos humanos consagrados por la Constitución, que integran la legislación y permiten el acceso al respeto de esos derechos, así como a la reparación, en caso de su transgresión.-

LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO

URUGUAYO.-

ALCANCE DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y JUVENTUD.-

Desde larga data estos derechos tienen amplia acogida en el derecho uruguayo, desde la Constitución en su capítulo II (Arts. 40 a 44).-

La Constitución también prevé la protección de la infancia y juventud frente al abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así

como la explotación y el abuso, en su artículo 41, remitiendo a la ley la disposición sobre las medidas correspondientes.-

El Código de la Niñez y la Adolescencia, cuya redacción actual proviene de la ley 17.823 del 7 de setiembre de 2004, constituye el desarrollo legal de la premisa constitucional contenida en el artículo 41 inciso dos de la Constitución.-

Su artículo 2, establece que los niños y adolescentes son titulares de derechos, deberes y garantías inherentes a su calidad de personas humanas y significa un cambio de paradigma en cuanto a la consideración de los niños y adolescentes, puesto que no se pueden considerar como objetos con dependencia total a la voluntad de sus padres, sino que son titulares de derechos y por tanto sujetos, reconociendo el artículo 3 la teoría progresiva de la voluntad, que considera que el niño tiene derecho al desarrollo progresivo del ejercicio de sus derechos.-

En consonancia con ello, el artículo 8, establece como principio general que todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana y que éstos se ejercerán “de acuerdo a la evolución de sus facultades”, mientras que también se impone que sean escuchados, en tanto el artículo dice que “en todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida”.-

Las normas sobre interpretación contenidas en el artículo 4 del Código remiten a las disposiciones y principios generales que informan la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, leyes nacionales y demás instrumentos internacionales que obligan al país, remitiendo a los criterios generales de interpretación y especialmente en las normas propias de cada materia, para el caso de duda.-

Las disposiciones sobre integración, contenidas en el artículo 5, indican que en caso de vacío legal o insuficiencia se deberá recurrir a los criterios generales de integración y especialmente a las normas propias de cada materia, mientras que el artículo 6 señala que para la integración e interpretación del Código “se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana”, agregando que “ese principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos”.-

En consonancia con el artículo 40 de la Constitución, el artículo 12 del Código de la Niñez y adolescencia, dice que “la vida familiar es el ámbito adecuado para el mejor logro de la protección integral”, estableciendo el derecho de los niños y adolescentes a vivir y a crecer junto a su familia y no separado de ella por razones económicas, no pudiendo ser separado de ella, salvo en su interés superior y en el curso de un debido proceso, donde se

establece otra relación personal sustitutiva, disponiendo también que en caso de separación del núcleo familiar se respetará el derecho a mantener vínculos afectivos y contacto directo con uno o ambos padres “salvo si es contrario a su interés superior”.-

También ese artículo establece el derecho del niño y adolescente que carece de familia a crecer en el seno de otra familia o grupo de crianza “la que será seleccionada atendiendo a su bienestar” y será solo en defecto de esa alternativa que “se considerará el ingreso a un establecimiento público o privado”, procurando que su estancia allí sea transitoria.-

El artículo 14 que da inicio al capítulo sobre los deberes del Estado, establece como principio general que el Estado protegerá los derechos de los niños y adolescentes sujetos a su jurisdicción, independientemente del origen étnico, nacional o social, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, la posición económica, los impedimentos psíquicos o físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales.-

También este artículo dice que el Estado pondrá el máximo empeño en garantizar a ambos padres o representante legal que tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respeta a la crianza y desarrollo del niño o adolescente.-

A su vez, el código regula los deberes de los padres o responsables y los deberes de los niños y adolescentes.-

En cuanto a las políticas sociales de promoción y protección a la niñez y adolescencia, el artículo 19 dispone que son principios básicos el fortalecimiento de la integración y permanencia de los niños y adolescentes en la familia y las instituciones educativas, la descentralización territorial que asegure el acceso de los niños, adolescentes y familias a todo los servicios básicos y la participación de la sociedad civil y la promoción de la solidaridad social hacia los niños y adolescentes.-

El artículo 68 de este código regula al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, caracterizándolo como “el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país, y, su vínculo familiar al que deberá proteger, promover y atender con todos los medios a su alcance”, encomendándole las políticas, para el fortalecimiento de las familias integradas por niños y adolescente.-

En términos generales el Código de la Niñez y la Adolescencia, constituye un desarrollo legal de las normas integradas a la Constitución con relación a los vínculos familiares y los derechos y deberes de padres y niños y adolescentes.-

ALCANCE DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL CASO DE INFRACCIÓN A LA LEY PENAL.-

El artículo 43 de la Constitución dice que “la ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer” y siendo así las normas contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia constituyen el desarrollo legal de ese principio constitucional.-

Señala Gros Spiell (Estudios constitucionales, Pág. 28), que esta es una ley programática y a la fecha en que se publico su artículo (1998), no había tenido cumplimiento definitivo porque si bien existía un régimen penal y procesal propio no se había dado participación a la mujer.-

Al presente, sin embargo, sigue existiendo legislación sobre la infracción a la ley penal cometida por adolescentes, puesto que es contenida en los artículos 69 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, pero no hay disposiciones específicas relacionadas con la participación de la mujer, pero entendiéndose que al presente no sería necesario que específicamente se diera esa participación, en la medida que ella surge sin necesidad de norma que lo regule atento al principio de igualdad recogido por el artículo 8 de la Constitución, que hace innecesario normas especiales, puesto que la disposición constitucional igualmente se cumple en los hechos.-

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

En función del tiempo de la exposición he tomado algunos temas y algunas sentencias que me parecieron interesantes y que reflejan posturas asumidas por la Suprema Corte de Justicia con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes.-

TEMAS RELACIONADOS CON LA PRUEBA.-

En la sentencia 509/2021, de 26 de octubre de 2021, la Suprema Corte de Justicia analizó la constitucionalidad de normas contenidas en la ley de género, ley 19.580, que refieren a la forma en que se recaba la declaración de niños, niñas y adolescentes y que entre otras cosas evita la reiteración, dispone la restricción máxima de la concurrencia a la Sede y no permite que la defensa formule preguntas. El fundamento de la inconstitucionalidad fue que esa norma viola los principios de legalidad, defensa, inocencia, dispositivo, debido proceso y contradictorio, en tanto limitan el trabajo de la defensa, violentando las garantías del debido proceso, todas disposiciones contenidas en la Constitución.-

Quien planteó la excepción, estaba formalizado por delitos sexuales contra una menor de edad y sostuvo que las normas tachadas de

inconstitucionales violentaban su derecho a producir prueba y socavaban los principios de defensa e inocencia-

Específicamente sostiene que el artículo 9 literal b, c y e de la ley 19.580 están violando la norma constitucional que prohíbe los juicios en rebeldía y permite la utilización de prueba absolutamente nula.-

Esa norma establece que en caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de hechos de violencia, tienen derecho a que su relato sea recabado por personal técnico especializado en lugares adecuados a ese fin y evitando la reiteración, así

como la restricción máxima posible de la concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogada directamente por el tribunal o personal policial, no pudiendo estar presente la persona denunciada, ni pudiendo su defensa formular preguntas al niño, niña o adolescente, salvo previa autorización del tribunal y solo a través de personal técnico.-

La Suprema Corte de Justicia señala que la norma está orientada a la protección de la víctima, no existiendo lesión a ninguna norma constitucional y expresa que no se trata de un supuesto de juicio en rebeldía, sino que directamente, no se le permite estar presente en el mismo recinto simultáneamente con la víctima.-

La sentencia también se pronuncia respecto a la constitucionalidad de la normas que el recurrente sostiene que violentaría el debido proceso legal, puesto que las normas impugnadas de ninguna forma lo ha privado de tener su día ante el tribunal, pues pudo ser oído y articuló defensas.-

Agrega la sentencia que el legislador estimó razonable y necesaria la protección de los derechos de las presuntas víctimas, evitando una revictimización secundaria a través del cuestionamiento de su testimonio mediante argumentos técnicos como podría ser atribuírsele el padecimiento de síndrome de alienación parental.-

También sostiene la Suprema Corte de Justicia que la norma que mandata al juzgador a considerar que los hechos de violencia se generan, generalmente en la intimidad, sin la presencia de terceros, es solo una generalización empírica, que admite excepciones, que, a la vez, serán valorados según los principios de la sana crítica.-

En la sentencia 222/2021, de 20 de julio de 2021, la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 160 Código de Procedimiento Penal, que prohíbe que en los juicios se interroge directamente a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.-

La Suprema Corte de Justicia dijo que en casos de conflicto entre derechos fundamentales, en especial, el de acceso a la justicia de personas en

situación de vulnerabilidad y el derecho de defensa, éste debe ejercerse garantizándose el contradictorio en las formas y condiciones que paralelamente protejan a la víctima, puesto que el derecho de defensa, como todo derecho fundamental, admite limitaciones fundadas en razones de interés general.-

La sentencia indica que el Código buscó evitar la contaminación del testimonio y la confrontación visual a través de la cámara Gesell, con lo que se evita una victimización secundaria y la comparecencia a la audiencia, propiciándose un ambiente amable para el menor víctima facilitando su expresividad.-

También la sentencia acude a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para señalar que existe el deber estatal de proteger a la víctima siempre que exista un riesgo real e inmediato, siendo necesario que las víctimas tengan reconocidos sus derechos antes, durante y después del proceso penal.-

Concluyen también que no hay un proceso penal administrativo porque la fiscalía lleve a cabo la investigación preliminar, ni tampoco hay prejuzgamiento del juez, ni que se prive al acusado de aportar prueba, todo lo que no ataca el principio de presunción de inocencia.-

PENSIÓN ALIMENTICIA

Otra interesante sentencia (415/2021, de 30 de setiembre de 2021), también descarta la inconstitucionalidad del inciso 4 del único artículo de la ley 19.727 que modificó el artículo 58 de la ley 17.823. Esta norma establece que el demandado en un juicio de alimentos debe presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.-

Quien dedujo la excepción sostuvo que esa norma violaba el artículo 8 de la Constitución que establece el principio de igualdad.-

La Suprema Corte de Justicia sostuvo que la diferenciación que establece la norma con relación a otros litigantes, está basada en causa justificada, siendo el criterio objetivo de la distinción la valoración de las reglas de la normalidad y experiencia por parte del legislador, dado que es de fácil constatación que los demandados en procesos de pensión alimenticia, con frecuencia, ocultan su real situación económica.-

Siendo así, “cuando se controla si se ha legislado para una clase o grupo, el principio de igualdad no impide el trato diverso cuando la calase o el grupo se han constituido justa y racionalmente” dice la sentencia y citando al constitucionalista Risso Ferrand, afirma que “la determinación de la clase se funda en una real distinción, por lo que la norma supera con éxito el juicio de razonabilidad”.-

También expresa la sentencia que con la norma se pretende atemperar la actividad probatoria a quien requiere satisfacción de sus necesidades básicas, lo que no implica un tratamiento diferencial irrazonable, indicando que, además, la finalidad de la norma fue dar efectividad a normas convencionales que tienen rango constitucional, como lo es la Convención de Derecho del Niño.-

PRESCRIPCIÓN DE DELITOS EN LOS QUE LA VÍCTIMA ES UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.-

En sentencia 1087/2023, de 12 de octubre de 2023, la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre la constitucionalidad de la norma que establece que la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cuyas víctimas son niños, niñas o adolescentes se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad y si hubiere ocurrido la muerte, comenzará a correr desde el día en que hubiera alcanzado la mayoría de edad.-

El excepcionante planteaba la violación de los principios constitucional de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso.-

Refiriendo al carácter de lógico del motivo por el que el legislador determinó el plazo y cómputo especial, sostiene que, deriva de la constatación de que existe un tiempo necesario para que se materialice el develamiento,

que se establezca un plazo especial de prescripción, pues ese proceso se da de forma gradual.-

También cita una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso V.R.P, V.P.C y otros Vs. Nicaragua, Serie c número 350, de 8 de marzo de 2018, de dónde se extrae que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en que los niños, niñas y adolescentes se consideran mas vulnerables a violaciones a derechos humanos, abogando por el mayor acceso a la justicia posible.-

En la sentencia la Suprema Corte de Justicia dice que el legislador puede brindar tratamientos diferenciado a individuos y a grupos de ellos y lo que debe analizar la Suprema Corte de Justicia es el criterio de diferenciación y ello supone examinar la razonabilidad de la distinción, lo que significa analizar los medios empleados y los fines perseguidos, así como el contenido de los derechos en juego, por lo que la distinción realizada por el legislador de los diversos tipos de delitos y tipos de víctimas, a los efectos de establecer un plazo de prescripción y su cómputo aparece como razonable, tratándose de delitos contra la libertad sexual que involucran a una víctima niñas, niñas y adolescentes, no estando violentado tampoco el principio de seguridad jurídica porque el legislador detalló en qué supuestos se suspende el plazo prescripcional y las hipótesis en las que se reanuda el término. Por lo que en la

norma existe una detallada y comprensible enunciación que permite a los particulares prever cuál es la consecuencia jurídica ante la verificación del supuesto de hecho, por lo que la norma genera certidumbre jurídica y estabilidad.-

DERECHO A LA VIVIENDA.-

En la sentencia 1116/2019, de 13 de mayo de 2019, la Suprema Corte de Justicia se pronuncia por la constitucionalidad de la ley 18.407, artículo 141, que establece que en caso de disolución de matrimonio o unión concubinaria reconocida judicialmente, tiene preferencia en el uso y goce, el cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que pudieran corresponder.-

El excepcionante pretendió que la norma violaba el artículo 7 de la Constitución porque limita el derecho de propiedad del socio cooperativista frente a otro que no lo es, sin fundarse en razones de interés general.-

La Suprema Corte de Justicia dice que, la protección de los niños, niñas y adolescentes está prevista en la constitución y la limitación de derechos que surge de la norma cuestionada se produce a favor del interés general constituido por la protección de la minoridad o, mas precisamente, en cumplimiento de otras disposiciones que imponen su protección.-

Señala también que antes de esa ley, los niños, niñas y adolescentes carecían en principio de protección en cuanto a la conservación del inmueble que ocupaban, puesto que cualquiera de los cónyuges podría solicitar en cualquier momento la discusión de la sociedad conyugal y obtener la consiguiente venta de dicho inmueble.-

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE DELITOS SEXUALES.-

La sentencia 1435 de 5 de diciembre de 2019, falla sobre la inconstitucionalidad del artículo 272 bis del Código Penal que dispone la suspensión de la patria potestad de los hijos por 10 años, en caso de delitos sexuales.-

El recurrente sostuvo que la norma colisiona con normas constitucionales e internacionales porque afecta el derecho subjetivo de los hijos a mantener un vínculo con su padre, pero la Suprema Corte de Justicia entendió que carece de legitimación en el planteo, puesto que el interés sería de los hijos y no de quien se presenta reclamando la declaración de inconstitucionalidad, por lo que el interés subjetivo que alega le es ajeno.-

También se argumentó que la norma viola los principios de igualdad y no discriminación, recogidos por la Constitución, pero la Suprema Corte de Justicia sostuvo que la norma abarca a todos quienes están comprendidos en la

misma situación, es decir personas condenadas por delitos sexuales y no establece distinción entre ellos, en tanto la desigualdad se verificaría si dentro del grupo o categoría que la ley incluye en sus disposiciones, se crearan diferentes categorías por parte de la misma disposición legal, sin base razonable de distinción, por lo que se concluye que no se ha establecido un desigual tratamiento dentro del ámbito subjetivo alcanzado por la ley, ni se estatuyó una desigualdad no razonable entre quienes se encuentran alcanzados por la ley y quienes no.-

También se dice que la norma se ajusta a la exigencia de una respuesta legislativa en salvaguarda cautelar de la integridad física y mental de los menores o incapaces, amparando el derecho al crecimiento, al desarrollo y a la convivencia, sin agresiones a su integridad sexual, señalando, en ajuste con lo opinado por el Sr. Fiscal de Corte que la ley tiene una finalidad preventiva, con el fin de evitar daños en la salud y en la psiquis de los menores involucrados.-

Descarta también cualquier propósito arbitrario u hostil en la determinación de la formación de grupos o clases, mientras que tampoco crea una categoría sospechosa al conformar el grupo de personas destinatarias de la solución legal, ni provoca discriminación perversa, puesto que se persigue una finalidad legítima: tutelar normativamente el interés superior de los niños,

niñas y adolescentes al cuidado de un sujeto sometido a proceso por abuso sexual y otros delitos enumerados en la disposición, teniendo como fin la de proteger el desarrollo personal del menor, no exigiendo que se trate de la víctima y previene el desarrollo integral de los hijos del sujeto que comete delitos sexuales, pues entendió que la persona sometida a proceso por este tipo de ilícitos no está en condiciones de conducir y acompañar el desarrollo de aquéllos en la toma de decisiones trascendentes para su vida.-

También se dice que el medio empleado, es decir la suspensión del ejercicio de la patria potestad, se corresponde lógica y racionalmente con la finalidad perseguida, desde una perspectiva tutelar, en tanto es claro que se intenta precaver el ejercicio desviado e inadecuado de un deber normativamente consagrado.-

A su vez se sostiene que el tratamiento mas severo se justifica por la entidad de la afectación del ilícito penal y la gravedad de tal comportamiento, buscando precaver un ejercicio desviado de la patria potestad por quien no ha demostrado, por actos con terceros, la corrección e idoneidad necesarias para acompañar a sus hijos en su desarrollo.-